

ACUERDO MINISTERIAL NO. 040

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...)13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”;
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;
- Que,** el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*.”;
- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) 3. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria. (...) 8. Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiadas para garantizar la soberanía alimentaria. 9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización. 10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos. (...)13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.”;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, menciona: “El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la



determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado”;

Que, el primer inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria, determina: “*El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agro biodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental”;*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria señala: “*La Autoridad Agraria Nacional ejerce las competencias en materia de sanidad agropecuaria y es la responsable de prevenir, preservar, mejorar y fortalecer el estatus fito y zoonosanitario de los vegetales, animales y productos agropecuarios en el territorio nacional. Tendrá a su cargo la formulación, implementación y ejecución de las políticas nacionales de sanidad agropecuaria y ejercerá las competencias establecidas en esta Ley.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 487, de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenin Moreno, se nombró a Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el cual se establecen las atribuciones y responsabilidades del Ministro/a, entre otras, la siguiente: “*(...) k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...)*”;

Que, el numeral 2.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093, de 09 de julio de 2018, establece: “*GESTIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA // Misión: Impulsar, fortalecer y gestionar estratégicamente el desarrollo productivo pecuario sostenible y sustentable del país, mediante la formulación de políticas públicas y acciones directas en el manejo integral y eficiente de los factores de la producción y recursos naturales, contribuyendo a la consecución de la soberanía alimentaria. // Responsable: Subsecretario/a de Producción Pecuaria // Atribuciones y responsabilidades: (...)* o) *Articular mecanismos para la promoción de la sostenibilidad y sustentabilidad organizativa para el fortalecimiento y desarrollo del sector productivo pecuario; (...)* cc) *Articular la suscripción y ejecución de acuerdos y/ o convenios institucionales e interinstitucionales para el desarrollo del sector agropecuario, en el ámbito de su competencia”;*

Que, el 08 de octubre de 2019, el Ing. Xavier Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, suscribe el Acuerdo Ministerial 194 para Expedir el Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina;

Que, el artículo 9 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 194 de 08 de octubre de 2019, establece: “*(...) La Comisión Nacional de Registros Genealógicos, una vez recibida la solicitud con la totalidad de requisitos establecidos, dentro del plazo de sesenta (60) días, emitirá la resolución que autoriza a la asociación de raza solicitante, la gestión oficial de los registros genealógicos. Toda solicitud que no venga*



acompañada con la totalidad de requisitos establecidos deberá ser devuelta al interesado para completar lo faltante en un término no mayor a diez (10) días.”;

- Que,** el artículo 29 del Acuerdo Ministerial No. 194 de 08 de octubre de 2019, señala: *‘Mediante Acuerdo Ministerial, la Autoridad Agraria Nacional, dará publicidad al reconocimiento para la gestión oficial de los registros genealógicos en la especie bovina, así como la aprobación del reglamento específico y del programa de mejoramiento genético de cada raza y, en su caso, a sus modificaciones y adaptaciones, con vistas a su debido conocimiento por los criadores, ganaderos y demás interesados’.*
- Que,** la Asociación Holstein Friesian del Ecuador, se constituyó como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro mediante Acuerdo Ministerial No. 59, del 12 de marzo de 1.943, publicado en el Registro Oficial No. 785 del 7 de abril del mismo año; y, sus reformas fueron aprobadas, mediante Acuerdo Ministerial No. 099 de 27 de marzo de 1987 y No. 129 de 27 de abril de 2001.
- Que,** Mediante oficio Nro. AHFE-198-2020, de 09 de junio de 2020, el señor Roberto Merino Samaniego, Presidente de la Asociación Holstein del Ecuador, solicitó al Ing. Xavier Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería *SE INSCRIBA A LA ASOCIACIÓN HOLSTEIN FRIESIAN DEL ECUDOR, COMO ENTIDAD AUTORIZADA PAR LA GESTIÓN Y ELABORACIÓN OFICIAL DE LOS REGISTROS GENEALÓGICOS DE LAS RAZAS, HOLSTEIN, GUERNSEY, MONTBELLARDE, NORMANDO Y AYRSHIRE (...)*”.
- Que,** con fecha 15 de junio de 2020, el Ing. Luis Bolívar Hierro, Presidente de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos, remite a la Asociación Holstein Friesian del Ecuador las observaciones para su subsanación;
- Que,** el 16 de junio de 2020, la Asociación Holstein Friesian del Ecuador, remite al Ing. Luis Bolívar Hierro, Presidente de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos las subsanaciones correspondientes.
- Que,** mediante oficio Nro. MAG-SPP-2020-0104, de 15 de agosto de 2020, el Ing. Luis Bolívar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria indica: *“(...) se concluye que las Asociaciones de raza: Charoláis, Holstein y Jersey, cumplen con los requisitos para el Registros Genealógicos de Raza, comprometiéndose a cumplir con lo que dicta sus obligaciones con la autoridad Agropecuaria del país (...)*”.
- Que,** mediante reunión de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos, registrada en el Acta de Reunión de 04 de marzo de 2021, la Comisión aprobó la autorización de la Asociación Holstein Friesian del Ecuador para la Gestión de los Registros Genealógicos de la raza bovina raza Holstein.
- Que,** mediante memorando No. MAG-SPP-2021-0646-M de 21 de abril de 2021, el Subsecretario de Producción Pecuaria, remitió el informe de justificación técnica, en el cual recomienda a la Máxima Autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la expedición del Acuerdo Ministerial, el cual autorice a la Asociación Holstein Friesian del Ecuador para la Gestión de los Registros Genealógicos de la raza bovina raza Holstein.



En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

AUTORIZAR A LA ASOCIACIÓN HOLSTEIN FRIESIAN DEL ECUADOR LA GESTIÓN DE LOS REGISTROS GENEALÓGICOS DE LA RAZA BOVINA HOLSTEIN

Artículo 1.- Autorizar la Gestión de los Registros Genealógicos de la raza bovina Holstein a la Asociación Holstein Friesian del Ecuador, para que dé cumplimiento a lo dispuesto al artículo 10 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 194, de 08 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Aprobar el reglamento específico y el programa de mejoramiento genético de la Asociación Holstein Friesian del Ecuador, que se encuentran como anexos que forman parte integrante del presente acuerdo ministerial.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - La Autoridad Agraria Nacional, podrá en cualquier momento, conforme los informes técnicos presentados por la Subsecretaría de Producción Pecuaria, realizar la supresión de la gestión oficial de los registros genealógicos, en el caso de que la Asociación incumpliere con lo determinado en el artículo 11 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 194, de 08 de octubre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación, en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **27 ABR. 2021**


Xavier Lazo Guerrero

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



ANEXO 1. REGLAMENTO ESPECÍFICO

REGLAMENTO INTERNO

ASOCIACION HOLSTEIN FRIESIAN DEL ECUADOR

CAPITULO I

DE LOS SOCIOS

Art. 1.- Se llaman socios todas aquellas personas naturales o jurídicas que han adquirido esta calidad cumpliendo las disposiciones estatutarias y los que ingresen en lo sucesivo, sujetándose a los Estatutos y a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas que deseen ingresar a la Asociación Holstein Friesian del Ecuador, deberán presentar su solicitud por escrito ante el Secretario Ejecutivo, en el formulario adoptado para el efecto por el Directorio de la Asociación.

Previa información llevada a cabo por la Secretaría Ejecutiva, la solicitud será conocida por el Directorio, el que la aceptará o negará con el voto de la mayoría, siendo esta resolución de carácter privado e inapelable del Directorio.

La Secretaría Ejecutiva, al comunicar al solicitante que ha sido admitido como socio ACTIVO, previa consignación de la cuota inicial, le conferirá el nombramiento de afiliado, firmado por el Secretario Ejecutivo, refrendado con el sello oficial de la Asociación. Dicha afiliación será personal e intransferible, pudiendo ser cancelada por el Directorio en caso de violación por parte del Socio, de los Estatutos o Reglamento de la Asociación y de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Art. 3.- Los socios están obligados a consignar en la Secretaría Ejecutiva, la cuota de ingreso fijada por el Directorio, así como a contribuir con las cuotas mensuales o extraordinarias establecidas, así mismo, por el Directorio.

El socio que dejare de pagar por un trimestre las cuotas mensuales ordinarias y/o extraordinarias y el costo de los servicios, perderá el derecho de gozar de todas las prestaciones que la Asociación ha establecido en beneficio de sus socios y perderá ipso facto el carácter de socio a los seis meses de mora, no pudiendo el Directorio volver a admitirlo sin la previa consignación de los valores adeudados con los intereses legales correspondientes, una nueva cuota de ingreso y el valor de un semestre por adelantado de las cuotas mensuales ordinarias, llenando además, los requisitos para la admisión contemplados en los Estatutos y en este Reglamento.



Se exceptúan de la disposición anterior, los socios que hubieren justificado debidamente ante el Directorio los motivos de su demora en el pago, siempre que con la justificación se pusieren al día en sus contribuciones.

Los socios excluidos podrán acogerse al Art # 31 del Capítulo # 12 del estatuto.

Los socios **ACTIVOS**, que por su propia voluntad decidieren suspender temporalmente o cancelar en forma definitiva los servicios que presta la Asociación a sus asociados, y que quieran mantener su membresía, pasarán a tener la condición de socio **PASIVO**, quienes, deberán pagar una cuota mensual equivalente al 25% del salario básico unificado vigente al momento de tomar esa decisión,

El socio **PASIVO**, si decide retomar su condición de socio **ACTIVO**, deberá retomar los servicios que presta la Asociación y, por sobre todo deberá en forma obligatoria, sin excepciones, acogerse a la normativa y disposición del reglamento técnico de la Asociación.

El socio **PASIVO**, puede participar en las asambleas extraordinarias, con voz, pero sin voto y en las asambleas ordinarias de elecciones, podrá elegir mas no ser elegido miembro del directorio, si podrá ser parte de alguna comisión específica, si el directorio así lo define.

Los socios **Activos** que, incluyeran a sus hijos como socios de la Asociación, ellos deberán pagar mensualmente el valor establecido como "Costo básico del Control Lechero", serán exentos del pago de la membresía inicial y, estos adquieren la categoría de socio **ACTIVO**.

Los ganaderos interesados en registrar sus ejemplares de la raza, y no tienen ningún interés en ser socios de la Institución, se acogerán a las condiciones estatutarias y reglamentarias para la generación del registro genealógico, no tendrán derecho a ser parte de la asamblea, por ende, no podrán elegir ni ser elegidos miembros del directorio.

Art. 4.- Cuando la Asociación sea la organizadora o auspiciadora de algún evento, exigirá que se cumplan las normas que se establecieron para el fin.

Art. 5.- La Asociación suministrará previa solicitud del interesado, certificados de registro, datos oficiales de control de pruebas de producción del ganado registrado o de sus progenitores, pedigrís, etc. en cuanto el solicitante consigne los derechos correspondientes.

Art. 6.- El carácter de socio se pierde, además de los constantes en los Estatutos, por:

- a) Renuncia irrevocable debidamente aceptada por el Directorio
- b) Falta a cualquiera de los deberes que imponen los Estatutos, Reglamentos o Acuerdos de la Asociación, de conformidad con el trámite y requisitos que más adelante se detallan;





- c) Por representar o servir a intereses opuestos a los fines de la Asociación.
- d) En caso de fallecimiento del socio; y,
- e) Por lo dispuesto en el Art. 3 del presente Reglamento.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS HONORARIOS, TRANSEUNTES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS

Art. 7.- Se considerarán Miembros Honorarios de la Asociación, las personas que hayan prestado o presten servicios relevantes a la Asociación o a la ganadería del país, pudiendo ser nombrados como tales por el Directorio de la misma.

Art. 8.- Son miembros transeúntes, todas aquellas personas designadas como tales por el Presidente de la Asociación, que hallándose de paso por el país, por su calidad o dignidad, sean acreedoras a tal distinción.

Art. 9.- Se considerarán miembros usuarios de los servicios a los ganaderos que quieran obtener un registro genealógico de sus animales, acogiéndose a los requisitos estatutarios y reglamentarios que para este fin tiene la Asociación, estos miembros no tienen el carácter de socios, por lo tanto, no tienen derecho a voz y voto en las asambleas, tampoco podrán ser elegidos como miembros del directorio. El valor por los servicios para los miembros usuarios pondrá el directorio

CAPITULO III

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Art. 10.- La convocatoria a sesiones de Asamblea General, se hará por la prensa, firmada por el Secretario Ejecutivo y por orden de la Presidencia, determinando el Orden del Día a tratarse en ella.

Art. 11.- Las sesiones tendrán el siguiente orden:

- a) Lectura del acta aprobada de la Asamblea anterior;
- b) Resolución de los asuntos objeto de la Asamblea; y,
- c) Formación de una comisión integrada por tres miembros de la Asociación para la redacción y aprobación del acta.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO

Art. 12.- Además de las atribuciones contempladas en los Estatutos, el Directorio de la Asociación tiene las siguientes:



- a) Aprobar los Reglamentos Internos así como los del Herd Book de la Asociación, del Programa de Holstein Ecuatoriano y del Control Oficial de Producción Lechera.
- b) Conocer sobre las renunciaciones del Secretario Ejecutivo y del personal subalterno;
- c) Suspender o cancelar definitivamente en sus funciones al Secretario Ejecutivo, ya sea de oficio o a petición del Presidente de la Asociación, mediante votación y con simple mayoría;
- d) Conocer las violaciones a las disposiciones estatutarias o reglamentarias por parte de los socios. El Directorio procederá bien sea de oficio, a petición del Presidente o por denuncia escrita formulada contra cualquiera de los asociados; y,
- e) Excepto las resoluciones que tomare el Directorio como tribunal de última instancia, de conformidad con las disposiciones estatutarias, las demás pueden ser reconsideradas siempre y cuando así lo solicitaren las dos terceras partes de sus miembros.

CAPITULO V

DEL PRESIDENTE

Art. 13.- El Presidente será elegido por la Asamblea General de Socios de entre uno de sus miembros que llene los requisitos contemplados en los Estatutos, por simple mayoría (mitad más uno), y por el tiempo previsto en los Estatutos.

Art. 14.- El Presidente será el personero legal de la Asociación y en consecuencia, a él le corresponde la representación judicial y extrajudicial de la Asociación en todo acto o contrato. El Presidente, en caso de emergencia, puede nombrar delegados o mandatarios, pero solamente para funciones o intervenciones administrativas; y para la delegación en otras personas de su mandato, en actos o contratos judiciales o extrajudiciales, necesitará la autorización del Directorio, siempre que dicha delegación fuere posible.

Art. 15.- Además de las atribuciones contempladas en los Estatutos, el Presidente tiene las siguientes:

- a) Ordenar la convocatoria a Asambleas Generales
- b) Convocar a sesiones ordinarias del Directorio y extraordinarias cuando a su juicio fuere pertinente o por solicitud que le hicieren por escrito, dos de los miembros del Directorio.
- c) Súper vigilar personalmente la marcha y desenvolvimiento de la Asociación; así como velar por el estricto cumplimiento de sus Estatutos, Reglamento y órdenes del Directorio, delegando para el efecto, sus poderes y atribuciones al Secretario Ejecutivo.;
- d) Presidir las Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias, las sesiones del Directorio y de las Comisiones, dirigir sus deliberaciones y tomar parte en ellas con voz y voto. El voto del Presidente será dirimente;
- e) Proponer la suspensión o cancelación de los empleados subalternos



- f) Invertir, mediante la intervención del Secretario Ejecutivo y del Director Financiero y en la forma establecida en este Reglamento, los fondos de la Asociación, conforme al Presupuesto y a las autorizaciones que al respecto recibiere del Directorio.
- g) Autorizar con su firma, conjuntamente con la del Secretario Ejecutivo, los documentos que se solicitaren a la Asociación y que demandaren su intervención;
- h) Informar a la Asamblea General ordinaria o extraordinaria o al Directorio, sobre la marcha de la Asociación, proponiendo las medidas que estimare convenientes; y
- i) En caso de ausencia por fuerza mayor, el Presidente deberá encargar la Presidencia al Vicepresidente, notificándole por escrito.

CAPITULO VI

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 16.- El Vicepresidente, de acuerdo con los Estatutos, subrogará al Presidente en su ausencia en el desempeño de todos los actos y funciones que le son encomendados, conforme los Estatutos y Reglamentos.

CAPITULO VII

DE LAS COMISIONES

Art. 17.- Las Comisiones que designare la Asamblea General o el Directorio de la Asociación, cumplirán las atribuciones que les señalaren los organismos anteriormente indicados, elaborando, de ser necesario, sus reglamentos respectivos, los que quedarán sometidos a estudio del Directorio para la aprobación consiguiente, pudiendo estos reglamentos y comisiones ser revocadas o renovadas por el Directorio en cualquier momento.

CAPITULO VIII

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Art. 18.- El Secretario Ejecutivo será designado por el organismo autorizado por los Estatutos en la forma que determinen los mismos.

Art. 19.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo, además de las contempladas en los Estatutos, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente los Estatutos y Reglamentos de la Asociación así como las órdenes que emanaren del Presidente o del Directorio, invistiéndose de los poderes o atribuciones que le delegare el Presidente en los términos del literal c) del Art. 14 de este Reglamento;
- b) Expedir y autorizar con su firma, los certificados de registro de la Asociación, siempre que se hayan llenado los requisitos



- contemplados en este Reglamento, lo mismo que los demás documentos que se solicitaren a la Asociación;
- c) Llevar la correspondencia general de la Asociación, archivándola debidamente;
 - d) Llevar el control estricto de las transferencias de propiedad y muerte de los animales;
 - e) Dictar el Reglamento Interno de las oficinas y someterlo a aprobación de las autoridades del trabajo, con la intervención del Presidente, a quien podrá denunciar y proponer la destitución de los empleados, para los efectos contemplados en este Reglamento;
 - f) Refrendar con su firma los vales de Contabilidad;
 - g) Cumplir las demás atribuciones establecidas en otros capítulos de este Reglamento; y
 - h) Firmar conjuntamente con el Presidente, Director Financiero o Vicepresidencia todos los cheques que se emitan para cubrir egresos de la Asociación,

Art. 20.- Sin perjuicio de la disposición del Art. 22 de estos Reglamentos, el Directorio designará la persona que reemplace al Secretario Ejecutivo, en caso de ausencia o impedimento que haga necesario el reemplazo.

Art. 21.- El Secretario Ejecutivo, percibirá un sueldo mensual fijado por el Directorio y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 22 de los Estatutos.

Art. 22.- Será responsabilidad del Secretario Ejecutivo la propaganda en todos los aspectos de la raza Holstein y de los servicios que presta la Asociación, dirigiendo y auspicando todo género de publicaciones que tiendan al objeto; así como promover Días de Campo y la Feria anual.

CAPITULO IX

DEL ASISTENTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Art. 23.- El asistente del Secretario Ejecutivo reemplazará en ausencia temporal al titular y será responsable de la marcha administrativa de la oficina.

Art. 24.- El asistente del Secretario Ejecutivo estará así mismo, facultado para suscribir con su firma los registros del Libro de la Raza (HBE) y del Holstein Ecuatoriano, durante la ausencia del Secretario Ejecutivo.

Art. 25.- son deberes del Asistente del Secretario Ejecutivo:

- a) Elaborar los programas de trabajo del Control Oficial de Producción lechera y clasificaciones, los mismos que deberán ser puestos a consideración de la Secretaría Ejecutiva;
- b) Elaborar los Certificados de Registro del Libro de la Raza (HBE) y de Holstein Ecuatoriano;
- c) Recibir y revisar los trabajos realizados por los Supervisores del Control Oficial de Producción Lechera;



- d) Proporcionar al Departamento de Contabilidad los datos necesarios para la facturación de los servicios de la Asociación; y
- e) Recibir las recaudaciones correspondientes a servicios de la Asociación, y elaborar los depósitos bancarios respectivos y manejar la Caja Chica.

CAPITULO X

DEL DIRECTOR FINANCIERO

Art. 26.- Son atribuciones y deberes del Director Financiero:

- a) Realizar en compañía del Secretario Ejecutivo, todas las gestiones ante instituciones nacionales e internacionales a fin de conseguir los fondos necesarios para el funcionamiento de los programas de la Asociación;
- b) Colaborar estrechamente con el Secretario Ejecutivo en la recaudación de todos los créditos pendientes que tuvieren los ganaderos para con la Asociación.
- c) Presentar por escrito semestralmente el informe del Balance General al Directorio y anualmente a la Asamblea General;
- d) Facilitar a los Comisarios de la Institución, toda la información requerida por ellos; y
- e) Firmar cheques conjuntamente con el Secretario Ejecutivo.

CAPITULO XI

DEL ASESOR TECNICO

Art. 27.- El Asesor Técnico será designado por el Directorio, de conformidad con la atribución contenida en el literal f) del Art. 15 de los Estatutos.

Art. 28.- Son atribuciones del Asesor Técnico:

- a) Asistir a las sesiones del Directorio, interviniendo en ellas con voz, pero sin voto, en la forma puntualizada en el literal g) del Art. 15 de los Estatutos, absolviendo todo asunto o cuestión de índole técnica que sometiere a su consideración el Directorio.
- b) Asistir a las reuniones de la Comisión cuando fuere llamado, interviniendo en ellas con voz y voto, siendo este último, en cuestiones de índole técnica, determinante, a menos que las personas afectadas con la resolución apelen ante el Directorio;
- c) Formar parte e intervenir en las discusiones del Reglamento de la Asociación, del Libro de la Raza (HBE), del Holstein Ecuatoriano y el Programa Oficial de Control Lechero;
- d) Dar directivas de orden técnico para el mejor desarrollo y difusión de la Raza Holstein en el país y especialmente para la labor de la Asociación, en cuanto se encuentre autorizado para ellos por el Directorio; y



- e) Ejercer todas aquellas atribuciones contempladas en otros capítulos de este Reglamento.

CAPITULO XII

DE LOS LIBROS DE REGISTRO

Art. 29.- La Asociación llevará los libros de registro genealógico de la raza pura que se denominará Libro de la Raza (HBE); el libro de la raza Holstein Ecuatoriana que se denominará Libro de Holstein Ecuatoriano (HE) con el porcentaje de pureza por sus Cruzamientos Holstein (PCH), Libro de Híbridos (F) y el Libro de pruebas de producción que se denominará Registro de Pruebas de Producción.

Art. 30.- Se podrá registrar animales que estén fuera de control lechero siempre y cuando el sistema de control lechero no llegue a la zona donde se encuentra ubicado ese criadero y el ganadero deberá entregar el registro de monta con pajueta correspondiente, fecha de confirmación de preñez certificada por un médico veterinario calificado, registro de fecha de parto, prueba genómica (solo hembras) y ADN. El costo de un registro de estas características será fijado por el Directorio. No se registrará el ejemplar si le falta uno o más de estos requisitos

CAPITULO XIII

DEL PROGRAMA DE GANADO PURO (HBE)

Art. 31.- En el Libro de la Raza (HBE) de la Asociación, sólo podrán registrarse los animales que llenen los requisitos determinados en los Estatutos y Reglamento para los animales puros de la raza Holstein Friesian.

Art. 32.- El Libro de la Raza (HBE) consistirá en un registro exacto de color azul de todos los animales aceptados como puros, dividido en dos secciones: una para machos y otra para hembras, e ingresarán en el mismo los animales que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Aquel ejemplar que por ancestro es 100% puro.
- b) Las hembras hijas de:
 - Vacas 96% PCH, que hayan sido cruzadas con toros TIPO E y vacas 100% PCH que hayan sido cruzadas con toros TIPO D, de categoría Holstein Ecuatoriano clasificadas 80 puntos (Mas que Buena G+) o más en su primera lactancia con parto antes de los 32 meses de edad.
 - Vacas 96% PCH con toros TIPO E y vacas 100% PCH que hayan sido cruzadas con toros TIPO D, de categoría Holstein Ecuatoriano, que hayan sido clasificadas 85 puntos (Muy Buena VG) o más, en su 2° o más lactancia; o que su primera lactancia sea con parto después de los 32 meses de edad.



- Se podrá esperar hasta 2 meses después del parto, para la clasificación del animal 96%, si en ese tiempo el ejemplar no ha sido clasificado, la cría se quedará con el porcentaje de pureza de la madre y no ascenderá a 100% pura
- c) No se dará registro de % PCH a los machos
- d) Solo se registrarán machos pura sangre cuando la madre se haya confirmado ser libre en los programas sanitarios que emprenda la Asociación.
- e) Toda la descendencia (machos y hembras) de vacas 100% puras cruzadas con machos 100% puros será 100% puros.

Art. 33.- Cada registro en el Libro de la Raza (HBE) deberá llevar las fotografías de los dos lados del animal (el diagrama), el número de arete oficial, el número de orden de registro, el nombre del animal, el nombre y número de registro del padre y de la madre, fecha de nacimiento, nombre del criador y del propietario.

Si el animal fuere importado llevará además el nombre del comprador, la procedencia, es decir, donde se halla registrado en su país de origen junto con el número y nombre de los padres.

Art. 34.- Por criador se entiende el dueño de la madre al momento de ser servida, de acuerdo con la anotación en los Libros de la Asociación.

Art. 35.- Sólo el ganado Holstein Friesian, de coloración blanco y negro o rojo y blanco, cascos blancos, panza blanca, parte baja de la cola blanca y parte inferior de las patas blancas, se registrará en el Libro de la Raza (HBE) de la Asociación. No se aceptará para su inscripción, animales de coloración sólo negro, solo rojo o solo blanco enteros. La palabra "ROJO" (R) será parte del nombre de cada animal rojo y blanco.

Art. 36.- Para gozar de los privilegios del registro en los libros de la Asociación, todos los animales deberán ingresar al programa oficial de control de producción lechera y los criadores o dueños del hato pura sangre, deberán llevar registros privados, llevados exacta y minuciosamente, donde se anotarán todos los animales del criadero, las fechas de monta, nombre y número de las hembras, nombre y número del toro, fecha de nacimiento de las crías, sexo, color del ternero y diagrama y/o fotografía o marcas permanentes.

CAPITULO XIV

DEL REGISTRO DE LOS ANIMALES IMPORTADOS

Art. 37.- Los animales importados se podrán registrar en el Libro de la Raza al cual corresponda al % de pureza de la Asociación, si están conforme con lo estipulado en estos reglamentos y al ser testeados negativamente para brucelosis, tuberculosis y otras enfermedades que el directorio decida; además de pasar una inspección satisfactoria, siempre y cuando el animal se halle registrado en asociaciones Holstein reconocidas, y tenga la



transferencia de la Asociación respectiva como registros dignos de fe en cuanto a la pureza de sangre de dichos animales.

Art. 38.- Un animal nacido en el Ecuador de una vaca que llegue preñada al país, llevará el prefijo del criadero en donde fue servida la madre para los efectos de registro, además constará como criador el nombre del ganadero que realizó el servicio que originó la preñez y se añadirá el país de origen, siempre y cuando la vaca haya sido aceptada en el Registro de la Asociación y venga acompañada del Certificado de Monta del país de origen.

Los registros de animales importados con su respectiva transferencia, serán recibidos directamente desde el exterior en las oficinas de la Asociación. La Asociación nacionalizará los animales, en los libros de la raza, a nombre de la persona natural o jurídica que conste en la transferencia realizada en la Asociación de origen, de ninguna manera la Asociación podrá nacionalizar un animal sin su respectiva transferencia, el directorio fijará el precio de las nacionalizaciones.

CAPITULO XV

DE LAS MONTAS E INSEMINACIONES

Art. 39.- La Asociación solo acepta la monta controlada, dentro de los requisitos y plazos estipulados en el presente Reglamento. En consecuencia, no se aceptará la misma al pastoreo excepto que el ganadero declare las fechas y los nombres de los animales hembras con un solo macho y el tiempo de permanencia. En caso de inseminación artificial, se aceptará únicamente cuando se acompañe el Certificado de Monta con la pajueta correspondiente.

Art. 40.- La Asociación entregará a cada propietario del hato puro un libretín o talonario oficial que lleva por título impreso "ASOCIACION HOLSTEIN FRIESIAN DEL ECUADOR" en el que constará el CERTIFICADO DE MONTA, numerado, nombre del animal servido y su número de HBE, nombre del toro que la sirvió y su HBE o su homólogo en el exterior, fecha de monta, firma del propietario o administrador debidamente autorizado que certifica la monta. Así mismo, en el mismo cuerpo del libreto o talonario constará el CERTIFICADO DE NACIMIENTO, el mismo que llevará el número de orden, nombre del ternero nacido, sexo, fecha de nacimiento y número de arete. El número de orden del Certificado de Monta y del Certificado de Nacimiento debe ser el mismo.

Art. 41.- Todo propietario de un hato puro tendrá obligatoriamente que utilizar este libretín o talonario para sus declaraciones de montas y nacimientos. No se recibirá ni se aceptará tales declaraciones en otros formularios, salvo caso debidamente examinado y resuelto por el Secretario Ejecutivo.

Art. 42.- Toda enmienda, alteración u otro detalle que induzca a pensar que haya habido la más leve alteración, será causa suficiente para rechazar dicha declaración.



Art. 43.- El plazo de envío del Certificado de Monta o inseminaciones a la Secretaría Ejecutiva, será dentro de los NOVENTA DIAS posteriores a la fecha en la que se realizó el servicio.

Art. 44.- La Asociación aceptará un Certificado de Monta que haya sobrepasado el término señalado con una multa proporcional al costo del registro que el directorio establecerá siempre y cuando esta se inscriba antes del nacimiento.

CAPITULO XVI

DE LOS NACIMIENTOS

Art. 45.- La Secretaría Ejecutiva no aceptará ninguna declaración de nacimiento que no venga formulada en el libretín oficial de la Asociación y que no venga con las fotografías (diagramas) de lado derecho e izquierdo. Sin estos requisitos la Secretaría Ejecutiva rechazará toda declaración de nacimiento.

Art. 46.- Las declaraciones de nacimiento deberán entregarse en la Secretaría Ejecutiva de la Asociación, dentro de los NOVENTA DIAS posteriores al nacimiento de la cría.

Art. 47.- La Asociación aceptará un Certificado de Nacimiento que haya sobrepasado el plazo señalado con una multa proporcional al costo del registro que el directorio establecerá.

Art. 48.- En el nacimiento se tolerará una fluctuación de QUINCE días de los plazos de gestación según las tablas. Solamente en el caso de llegarse a un acuerdo con el Secretario Ejecutivo y el ganadero, una demora o adelanto a la estipulada pasará a conocimiento y resolución de la Comisión Técnica.

Art. 49.- Cuando se trate de gemelos o mellizos se procederá de la siguiente manera:

- a) Si nacen dos machos, se podrán inscribir ambos;
- b) Si nacen dos hembras, se podrán inscribir ambas;
- c) Si nacen un macho y una hembra, se podrá inscribir el macho y se dejará suspensa la inscripción de la hembra hasta que ésta tenga su primer parto. En todo caso deberá enviarse el reporte de nacimiento y el diagrama de la hembra para su identificación;

Art. 50.- No será admitida para la Feria ninguna hembra gemela de macho que no haya reportado un parto.

En caso de gemelos deberá constar luego del nombre la abreviatura "GEM".



Art. 51.- Todo animal a registrarse constará del prefijo del criadero en donde fue servida la vaca, el apelativo obtenido de la genealogía paterna y/o materna de sus progenitores y del nombre propio.

Los prefijos no podrán repetirse a los que están establecidos a partir del 1 de Enero del 2015

Art. 52.- Un mismo nombre no podrá ser dado a dos animales registrados de un mismo sexo en el mismo criadero. El Secretario Ejecutivo podrá cambiar o rechazar nombres que sean tendenciosos y puedan inducir a engaño.

Art. 53.- Es obligación de los asociados colaborar con las comisiones para que puedan realizar a cabalidad sus gestiones. La inspección es un servicio y una colaboración.

CAPITULO XVII

DE LAS MUERTES

Art. 54.- Todo criador de ganado que tenga sus animales inscritos en los libros de la raza, está obligado a declarar en el término máximo de TREINTA DIAS, la muerte de cualquier animal de su hato, enviando el registro que ampara a dicho animal a fin de que sea cancelado en los archivos de la Asociación; luego de cancelado será devuelto el registro al propietario.

Los propietarios de aquellos animales cuyos registros no hayan sido entregados para su cancelación, según se dispone en este artículo, pagarán al momento de la clasificación, un valor equivalente al de aquellos que fueren chequeados por el clasificador, dándose con esto de baja dichos registros.

CAPITULO XVIII

DE LAS TRANSFERENCIAS

Art. 55.- En caso de venta de un animal registrado, el vendedor está obligado a declarar dicha transacción a la Secretaría Ejecutiva, solicitando la transferencia respectiva en el Certificado Oficial de Transferencia. El Directorio fijará el costo del servicio y será a cuenta del vendedor, tanto en el caso de ganado puro como de Holstein Ecuatoriano, identificadas e híbridas (F).

El ganadero vendedor tiene la obligación de enviar una copia de la Transferencia Oficial a la Asociación.

El costo será de cuenta del vendedor al momento que el comprador realice el traspaso y de no cumplir con esta disposición, se aplicará la penalización contemplada en el Art. 53 de este Reglamento.



Art. 56.- La Secretaría Ejecutiva no podrá inscribir las crías de una vaca vendida, si el nuevo dueño no presentare el Certificado de Transferencia oficial y la certificación de monta.

Será necesario haber obtenido el Certificado de Transferencia oficial para que el nuevo dueño pueda obtener el registro de sus ejemplares en los libros de la Asociación.

Las transferencias llevarán un número ordinal.

Art. 57.- Toda transferencia de propiedad de animales registrados, deberá ser anotada en los libros de la Asociación y será obligación del vendedor de cualquier animal registrado, presentar a la Secretaría Ejecutiva la correspondiente solicitud de transferencia. Si lo hiciere dentro del término máximo de treinta días pagará la cantidad fijada por el Directorio en concepto de derechos de transferencia; pasados los 30 días, hasta los 45, pagará el doble y, pasados los 45 días, se le aplicará la sanción del pago del triple del valor.

Art. 58.- Duplicados de registros de inscripciones y transferencias sólo se podrán otorgar con autorización del Secretario Ejecutivo, siendo éstos fiel copia de los registros que reposan en los archivos de la Asociación. Todo duplicado tendrá un costo que será fijado por el Directorio.

CAPITULO XIX

DE LAS CLASIFICACIONES POR TIPO DE GANADO PURO

Art. 59.- La clasificación por tipo será obligatoria para todos los animales registrados tanto para machos como para hembras, para lo cual el ganadero deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Para poder ser clasificada una hembra, deberá por lo menos haber parido una vez y estar debidamente registrada en el Libro de la Raza (HBE). Los animales que cumplan este requisito deberán ser presentados al clasificador cada vez que se notifique la ronda de clasificación, hasta que el animal haya obtenido su clasificación permanente.
- b) Los machos de dos o más años deberán someterse obligatoriamente a la clasificación y deberán hacerlo en igual forma que las hembras hasta que obtengan su clasificación permanente.
- c) Cuando se realice la visita del Clasificador, el ganadero está en la obligación de presentar todos los ejemplares, de acuerdo a lo dispuesto en los literales a) y b) de este artículo, acompañando los respectivos registros de identificación extendidos por la Asociación. Solo el clasificador podrá declarar si un animal está apto o no para clasificación.



- d) La clasificación será obligatoria para todos los animales, hasta que reciban la "Clasificación Permanente", la que obtendrán al ser clasificados cuando hubieren cumplido los cinco años de edad, pasado lo cual el animal sólo podrá subir en su puntaje final. Para animales que pasen de cinco años la clasificación será opcional; y
- e) Los hijos de animales que estén aptos a clasificarse y no fueren presentados no podrán ser registrados en el Libro de la Raza (HBE), de acuerdo al Reglamento vigente.
- f) Los puntajes van de acuerdo a las normas internacionales de clasificación.
- g) La clasificación a los animales llevarán los siguientes puntajes:
 - Los animales de primer parto no podrán pasar de 88 puntos.
 - Los animales de segundo parto no podrán pasar de 89 puntos.
 - Los animales de tercer parto no podrán pasar de 94 puntos.
 - Podrán pasar de 94 puntos los animales que estén en el cuarto parto o más.

C A P I T U L O X X

DEL PROGRAMA DE HOLSTEIN ECUATORIANO (HE)

Art. 60.- El Libro de Holstein Ecuatoriano que mantiene la Asociación (HE) consistirá en un registro exacto de color amarillo de todos los animales aceptados y deberá llevar las fotografías de los dos lados del animal (el diagrama), el número de arete oficial, el número de orden de registro, el nombre del animal, el nombre y número de registro del padre y de la madre, fecha de nacimiento, nombre del criador y del propietario.

Además ingresarán al libro de Holstein Ecuatoriano, todo ejemplar que teniendo fenotipo Holstein se desconoce uno o más datos del mismo como: Fecha de Nacimiento, Padre o Madre, así mismo las hijas de un ejemplar F con toro puro Holstein recibe un registro de esta categoría, siempre y cuando cumpla con las características de la raza.

Para poder inscribir las hembras Holstein Ecuatorianas deberá el ganadero sujetarse a las siguientes disposiciones:

1.- FILIACIÓN DE LOS ANIMALES

- a) La base del libro de la raza Holstein es del 25% por fenotipo, si el animal no cumple con el fenotipo Holstein se le inscribirá en el libro de "OTRAS RAZAS" F's
- b) Los ganaderos interesados en el registro de hembras Holstein Ecuatorianas deberán solicitar al Secretario Ejecutivo la filiación de los animales como paso previo al registro de crías hembras en el programa de Holstein Ecuatoriano.



- c) El Secretario Ejecutivo acordará con el ganadero interesado el día en que se pueda realizar la filiación de ganado, debiendo recoger los registros propios de la hacienda y/o si existen, a través del Control Oficial de Producción, los datos necesarios para la completa filiación del animal (nombre, arete, padre, madre, fecha de nacimiento, etc.).
- d) Todo ejemplar sin datos o con datos dudosos y en control lechero será registrado con el 25% de pureza siempre y cuando cumpla con el fenotipo de la raza.
- e) Todo animal que ingrese a los libros de la raza, tendrá que ser clasificado al momento del parto por lo tanto su ingreso al Control Lechero

2.- INGRESO AL PROGRAMA DE CONTROL LECHERO

El ingreso al Programa Oficial de Control Lechero se hará de acuerdo a lo que dispone el Capítulo XXVI de este Reglamento.

3.- REGISTRO DE LAS HEMBRAS HOLSTEIN ECUATORIANAS

- a) Para registrar a las hembras Holstein Ecuatorianas debe cumplirse con la filiación de los animales.
- b) Al Programa de Holstein Ecuatoriano deberán ingresar la totalidad de los animales del criadero.
- c) Para poder continuar registrando la descendencia de las hembras deberá procederse en igual forma de lo prescrito para el ganado puro sangre de registro. Es decir, en lo relacionado con avisos de monta, nacimiento y diagramas, empleando formularios propios de la Asociación.
- d) Una vez que se ha hecho la filiación de los animales, los porcentajes de pureza por cruzamiento Holstein (PCH) serán: 25%, 50%, 75%, 87%, 93%, 96% Estos porcentajes se ajustan al dato más bajo, nunca se ajustan hacia arriba.
- e) Las hijas de vacas 96%PCH que no hayan ascendido a la categoría de puro conservarán el porcentaje de la madre.
- f) No se otorgará el 50% PCH a los ejemplares que descendían del capítulo F's
- g) No es retroactivo
- h) No registrar como 50% PCH a los animales con datos del criadero
- i) Si se podría aceptar este tipo de registro bajo el respaldo de pruebas de ADN y GENOMICA

4.- DISPOSICIONES GENERALES

- a) En el Programa de Holstein Ecuatoriano, el nombre del animal estará dado por el prefijo del criadero donde fue servida la vaca, del apelativo obtenido de la genealogía paterna y/o materna y del nombre propio del animal, pero en ningún caso podrá constar de



- más del prefijo y tres palabras. No se podrá repetir un mismo nombre para dos o más animales de un criadero;
- b) En caso de venta de un animal, el vendedor está obligado a declarar dicha transacción a la Secretaría Ejecutiva, solicitando la transferencia respectiva; acompañará a dicha declaración los derechos de transferencia, sujetándose a todas las disposiciones del Art. 55
 - c) En el certificado de Registro de Holstein Ecuatoriano constará a partir de la aprobación del presente Reglamento, el Porcentaje por sus cruzamientos Holstein (PCH).

CAPITULO XXI

DE LAS CLASIFICACIONES POR TIPO PARA EL GANADO HOLSTEIN ECUATORIANO

Art. 61.- La clasificación por tipo será obligatoria para todas las hembras registradas, para lo cual el ganadero deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Para poder ser clasificada una hembra, deberá por lo menos haber parido una vez y estar debidamente registrada en el Programa de Holstein Ecuatoriano. Los animales que cumplan este requisito deberán ser presentados al clasificador cada vez que se notifique la ronda de clasificación, hasta que el animal haya obtenido la clasificación "permanente";
- b) Cuando se realice la visita del Clasificador, el ganadero está en la obligación de presentar todos los ejemplares, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) de este artículo, acompañando los respectivos registros de la raza extendidos por la Asociación.
- c) La clasificación será obligatoria para todos los animales hasta que reciban la "Clasificación Permanente", la que obtendrán al ser clasificados cuando hubieren cumplido cinco años de edad, pasado lo cual el animal solo podrá subir en su puntaje final. Para los animales que pasen de cinco años la clasificación será opcional; y
- d) Las hijas de los animales que están aptos a clasificarse y que no fueren presentados no podrán ser registrados en el Programa de Holstein Ecuatoriano.
- e) Las Holstein Ecuatorianas, tienen la obligación de ser clasificadas al menos dos veces en su vida productiva

CAPITULO XXII

DEL LIBRO DE REGISTRO DE HIBRIDOS (F's)

Art. 62.- El Libro de Híbridos (F's), que mantiene la Asociación, consistirá en un registro de color lila que deberá llevar las fotografías de los dos lados del animal (el diagrama), el número de arete oficial, el número de orden de registro, el nombre del animal, el nombre, raza y número de registro del



padre y de la madre, fecha de nacimiento, nombre del criador y del propietario.

En este libro ingresará todo animal cruzado con otra raza o que no cumpla con las normas básicas de un animal identificado.

CAPÍTULO XXIII

DE LOS TOROS

Art. 63.- Para la utilización de sementales de servicio sean estos nacionales o extranjeros y utilizados por inseminación artificial o monta natural se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones para proceder a los registros de sus crías:

- El % PCH de los toros se registrará a 6 generaciones de pedigrí como se lo realiza en Norteamérica.
- Será responsabilidad del criador o del vendedor de semen el proveer a esta asociación el pedigrí oficial del toro si este no se encuentra en la base de datos de la asociación (6 GENERACIONES).
- La falta de pedigrí y el % de pureza menor a 100% de un toro será notificada por la AHFE al ganadero al momento de reportar la monta.
- Los toros se dividen en 5 categorías:
 1. Toros TIPO A.- Menos del 76% de pureza
 2. Toros TIPO B.- Del 76% al 87% de pureza
 3. Toros TIPO C.- Del 88% al 93% de pureza
 4. Toros TIPO D.- Del 94% al 96% de pureza
 5. Toros TIPO E.- Mayor al 96% de pureza

% DE PUREZA DE LAS CRIAS SEGÚN EL % DE LOS PADRES

% DE PUREZA		CRIA	
PADRE	MADRE	Con Fenotipo	Sin Fenotipo
TOROS TIPO A			
BAJA EL % DE LAS CRIAS A LA BASE			
MENOS DE 76%	25	25	OTRAS RAZAS
MENOS DE 76%	50	25	OTRAS RAZAS
MENOS DE 76%	75	25	OTRAS RAZAS
MENOS DE 76%	87	25	OTRAS RAZAS
MENOS DE 76%	93	25	OTRAS RAZAS
MENOS DE 76%	96	25	OTRAS RAZAS
MENOS DE 76%	100	25	OTRAS RAZAS
TOROS TIPO B			
BAJA MINIMO 2 GENERACIONES A LAS CRIAS SOBRE EL % QUE TIENE LA MADRE			
DEL 76% AL 87%	25	25	OTRAS RAZAS
DEL 76% AL 87%	50	25	OTRAS RAZAS
DEL 76% AL 87%	75	25	OTRAS RAZAS
DEL 76% AL 87%	87	50	OTRAS RAZAS
DEL 76% AL 87%	93	50	OTRAS RAZAS
DEL 76% AL 87%	96	75	OTRAS RAZAS
DEL 76% AL 87%	100	87	OTRAS RAZAS



TOROS TIPO C	BAJA 1 GENERACIÓN A LAS CRÍAS SOBRE EL % QUE TIENE LA MADRE		
	DEL 88% AL 93%	25	
DEL 88% AL 93%	50	25	OTRAS RAZAS
DEL 88% AL 93%	75	50	OTRAS RAZAS
DEL 88% AL 93%	87	75	OTRAS RAZAS
DEL 88% AL 93%	93	87	OTRAS RAZAS
DEL 88% AL 93%	96	93	OTRAS RAZAS
DEL 88% AL 93%	100	96	OTRAS RAZAS
TOROS TIPO D	MANTIENE EL % DE PUREZA DE LA MADRE		
DEL 94% AL 96%	25	25	OTRAS RAZAS
DEL 94% AL 96%	50	50	OTRAS RAZAS
DEL 94% AL 96%	75	75	OTRAS RAZAS
DEL 94% AL 96%	87	87	OTRAS RAZAS
DEL 94% AL 96%	93	93	OTRAS RAZAS
DEL 94% AL 96%	96	96	OTRAS RAZAS
DEL 94% AL 96%	100	100 C/CL	OTRAS RAZAS
TOROS TIPO E	SUBE UNA GENERACIÓN A LAS CRÍAS SOBRE EL % DE LA MADRE		
MAYOR AL 96%	25	50	OTRAS RAZAS
MAYOR AL 96%	50	75	OTRAS RAZAS
MAYOR AL 96%	75	87	OTRAS RAZAS
MAYOR AL 96%	87	93	OTRAS RAZAS
MAYOR AL 96%	93	96	OTRAS RAZAS
MAYOR AL 96%	96	100 C/CL	OTRAS RAZAS
MAYOR AL 96%	100	100	OTRAS RAZAS

- Los toros Neo Zelandeses se interpretará de la siguiente manera: S0F y/o F8 significa que tiene el 50% de pureza; S1F y/o F12 significa que tiene el 75% de pureza; S2F y/o F14 significa que tiene el 87% de pureza; S3F y/o F15 significa que tiene el 93% de pureza; PEDIGREEE y/o F16 se les considera > el 96% de pureza.

CAPITULO XXIV

DE LOS TRANSPLANTES DE EMBRIONES

Art. 64.- Sobre los trasplantes de embriones, se regirán según los reglamentos aprobados para este fin.

Art. 65.- El prefijo de los animales que se registren por trasplante embrionario, tendrán el prefijo del criadero de la donadora, solamente en el caso que la donadora haya sido transferida su propiedad a otro criadero los embriones llevarán el prefijo del criadero a quien pertenece al momento de la colecta

Los embriones importados se pondrán como criador al país de origen.

CAPÍTULO XXV

DE LA FERIA Y REMATES

Art. 66.- Las ferias y remates que organiza la Asociación Holstein Friesian se registrarán por el Reglamento expedido para el objeto, pudiendo el Directorio modificarlo si lo creyere necesario.

Art. 67.- Para que la AHFE abalice una feria, esta deberá registrarse al reglamento de cortes de fechas y categorías de edades establecidas por la Asociación.

CAPÍTULO XXVI

DEL CONTROL OFICIAL DE PRODUCCION LECHERA

Art. 68.- El Control Oficial de Producción de vacas puras y Holstein Ecuatorianas, lo efectuará el Departamento de Pruebas de Producción de la Asociación Holstein Friesian del Ecuador.

Art. 69.- La Asociación velará porque los usuarios colaboren en la forma más escrupulosa a fin de facilitar la labor de los Supervisores de las pruebas de producción, sancionando aún con la expulsión de su seno, al usuario que se le comprobare deshonestidad y falta de moral.

Art. 70.- Solamente los animales bajo el control oficial de producción podrán ser registrados en los libros de la raza. El usuario está obligado a inscribir toda vaca pura o Holstein Ecuatoriana, para ser controlada en su producción y reproducción, la renuncia de esta obligación, será sancionada con la suspensión de todos los servicios de su hato y perderá su categoría de socio.

Art. 71.- El Programa estará bajo la dirección de la Asociación Holstein Friesian del Ecuador y se registrá de acuerdo a lo siguiente:

- a) **SUPERVISORES.** Únicamente representantes autorizados, nombrados por la Asociación Holstein Friesian podrán llevar a cabo las pruebas de este programa. Dichos Supervisores presentarán los informes de acuerdo a las exigencias que estableciere el procesamiento de datos.
- b) **INSCRIPCION:** Los propietarios de ganaderías para participar en el Programa, deberán presentar la solicitud respectiva a la Secretaría Ejecutiva;
- c) **VALOR DEL SERVICIO.** El pago que debe realizar el ganadero por el servicio será el establecido por el Directorio de la Asociación.
- d) **ANIMALES PARTICIPANTES.** Deben ingresar al Control Oficial de Producción Lechera, todos los animales que inicien una lactancia,



siempre y cuando la primera prueba se realice antes de los 60 días posteriores al parto. Toda vaca que produce en un Hato, debe incluirse en el control oficial cualquiera sea su dueño y su condición en la hacienda, y solo pueden salir del control las vacas que dejen el hato en forma permanente por venta o muerte

- e) **REGISTRO DE LACTANCIA.** El registro de producción por lactancia comenzará después del tercer día del parto. Ninguna prueba de producción se hará en una vaca antes del octavo día posterior al parto. La lactancia de una vaca comienza el día del parto y termina el primer día en que la vaca no produzca leche. Una vaca con más de ocho (8) días de parida, deberá ser sometida al control de producción.
- f) **DURACION DEL REGISTRO.** La producción de la vaca será registrada a lo largo de toda su lactancia en el "Registro de Prueba de Producción", sin importar la duración de la lactancia, pero para la obtención de cualquier record de producción se cortará la lactancia en 305 días o menos. Cuando la vaca de por terminada su lactancia, su producción será guardada en el archivo de "Lactancias Terminadas" a través del cual podrán obtenerse los "Records de por Vida". El propietario de las vacas sometidas a control de producción, es responsable de su alimentación y cuidado. En ningún momento durante las pruebas de control de su lactancia podrá suministrarse a las vacas estimulantes, estupefacientes, drogas, etc., que provoquen una hiperfunción anormal transitoria.
- g) **PROCEDIMIENTO DE LAS PRUEBAS DE PRODUCCION.** Las pruebas se realizarán durante los ordeños de la tarde o de la mañana, con un intervalo entre pruebas no menor de 15 días y no mayor de 45.
- h) **CALCULOS DE PRODUCCION.** La prueba de producción será multiplicada por los días del mes al cual corresponda. Si una vaca inicia una lactancia con anterioridad al parto, el control empezará el primer día en que es ordeñada. Si una vaca pare posteriormente sin secarse, la lactancia termina el día antes de la parición y el control de la nueva, comienza el día del parto.
- i) **PARA LACTANCIAS INDUCIDAS.** La inducción de la lactancia se la considera como una nueva lactancia, e inicia desde el primer día en que la vaca produce leche.
- j) **ABORTOS.** Si se produjera un aborto, este deberá ser reportado en la hoja de establo del Control Lechero y la vaca continuará la lactancia en curso. Todo aborto debe ser denunciado indicando la fecha. Cuando una vaca aborta con doscientos cincuenta y dos (días) o más de gestación, se considerará la fecha en que se produce el aborto como la iniciación de una nueva lactancia. En caso de no haber sido denunciada la preñez, se adoptará este criterio cuando el aborto se produzca luego de cumplidos los doscientos (200) días de lactancia.



- k) **PESAJE Y MEDICION.** Todo dato de producción será tomado y procesado según las regulaciones impuestas por el Directorio.

Si por algún motivo, la prueba de un determinado mes varía considerablemente del anterior, podrá repetirse la prueba. En los casos de fuerza mayor que no se pueda realizar la prueba, se aplicará un promedio resultante de las pruebas de los meses anterior y posterior al descartado.

- l) **RESULTADOS DE PRUEBAS.** Los resultados de las pruebas de producción serán enviadas al ganadero después de su proceso, en reportes diseñados para el efecto.

- m) **PRUEBAS DE GRASA.** La obtención del porcentaje de grasa junto con las pruebas de producción, serán obligatorias.

- n) **RELACIONES ENTRE SUPERVISORES Y PROPIETARIOS.** El Supervisor no está sujeto a la dirección del propietario de la hacienda y por lo tanto, es deber del Supervisor observar que las pruebas se realicen correctamente y emitir el informe correspondiente en forma personal.

Ni la Asociación ni los Supervisores podrán dar previo aviso de la fecha en que se realizará el control de producción.

- o) **QUEJAS.** Toda queja de parte de los usuarios sobre los servicios del Programa Oficial de Producción Lechera deberá presentarse, por escrito, a la Secretaría Ejecutiva.

- p) **PRACTICAS DESHONESTAS O FRAUDULENTAS.** Si el Secretario Ejecutivo recibiere denuncias o constatare que se ha empleado prácticas deshonestas o fraudulentas en la elaboración de los records, éstos serán rechazados inmediatamente y podrán solicitar al Directorio de la Asociación la sanción correspondiente para el funcionario o socio, de acuerdo al literal d) del Art. 11 del presente Reglamento.

El Directorio podrá conocer de cualquier práctica deshonestas o fraudulenta de los usuarios no socios y podrá sancionarlos hasta con la suspensión definitiva del servicio del Control Oficial de Producción Lechera.

- q) **MATERIAS NO CONTEMPLADAS.** Todos los puntos que no estén incluidos en estas disposiciones podrán ser resueltos por el Directorio y sus decisiones serán definitivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



PRIMERA.- El ganadero interesado en que conste en el registro de sus animales el número de generaciones anteriores dentro del Programa de Holstein Ecuatoriano, al que se refiere el literal h) del Art.58 de este reglamento, deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva los Certificados de Registros anteriores.

SEGUNDA. - El presente Reglamento ha sido modificado y entra en vigencia luego de la aprobación del Directorio y a partir del 7 de abril del año 2015.

TERCERA. - El reglamento fue modificado en el CAPITULO I, DE LOS SOCIOS, Art. 3, esta modificación fue aprobada en sesión de directorio del 6 de marzo del año 2019 y desde esa fecha entró en vigencia y será retroactivo si algún socio quiere integrarse a este status.

Gustavo Navarro G.
Secretario Ejecutivo



ANVERSO

ASOCIACION HOLSTEIN FRIESIAN DEL ECUADOR

SOLICITUD DE TRANSFERENCIA

Yo _____ CERTIFICO que el día ____ de _____ del 20__

He vendido al

Sr.(a) _____ Dirección _____

el siguiente animal Holstein;

Sexo _____ Nombre: _____ HBE

No _____

Por la presente autorizo la transferencia de propiedad del animal descrito arriba en los libros de la **Asociación Holstein Friesian del Ecuador.**

Si la vaca o vacona no estaba servida al tiempo de la venta, indique aquí "no servida" _____

El animal fue servido por el toro _____ H.B.

No _____

El día ____ de _____ del 20__



Firma del dueño del animal
Por _____

(Firme aquí si firma por

autorización)

Esta solicitud debe ser enviada a la Asociación Holstein del Ecuador, junto con los derechos de Transferencia, los que deben ser pagados por el vendedor.

(VEA AL REVERSO)

REVERSO

- 1.- CRIADOR: La persona dueña de la hembra, al tiempo de que se efectúe la monta, será considerada como Criador del animal que naciere.
- 2.- DERECHOS A LA TRANSFERENCIA: Para socios, y para no-socios, por cada animal de cualquier edad
- 3.- Toda transferencia de propiedad de un animal inscrito en la AHFE, deberá ser registrada en la Asociación y dicha transferencia constará en el "Certificado de Registro", autorizada con la firma del Secretario Ejecutivo de la Asociación. Es obligatoria que toda transferencia sea registrada en la Asociación, para la descendencia del animal vendido pueda ser inscrita.
- 4.- QUIEN DEBE SOLICITAR LA TRANSFERENCIA.- Toda transferencia deberá ser solicitada a la Asociación por el propietario del animal registrado, quien deberá también, pagar los derechos de transferencia. El dueño deberá entregar al comprador el "Certificado de Registro" del animal, con la respectiva "Solicitud de Transferencia".
- 5.- La "Solicitud de Transferencia" debe enviarse a la AHFE el propietario del animal registrado, acompañada del respectivo "Certificado de Inscripción".
- 6.- SOLICITUD DE TRANSFERENCIA INCOMPLETA.- No serán aceptadas las Solicitudes de Transferencia que le falte algunos de los datos exigidos.
- 7.- Solo se tendrá que hacer la Solicitud de Transferencia a los animales registrados en los libros de la raza (ID), (H.E.) y (H.B.E.)



ANEXO 2. PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO



AHFE-031-2021

Señor Ingeniero

Luis Bolívar Hierro Digard

Presidente Comisión Nacional de Registros Genealógicos

Presente.-

De mi consideración:

Mediante el presente documento, me permito remitir el esquema del Programa de Mejoramiento Genético con el que se compromete a trabajar la Asociación Holstein del Ecuador. Esto con la finalidad de cumplir con la totalidad de los requisitos que constan el Acuerdo Ministerial 194 de 2019, para la autorización de la gestión oficial de registros genealógicos de la raza Holstein.

De igual manera indico el compromiso de la Asociación Holstein del Ecuador de llevar un adecuado manejo de registros mediante un sistema de software especializado, el mismo que permitirá el desarrollo del Programa de Mejoramiento Genético establecido.

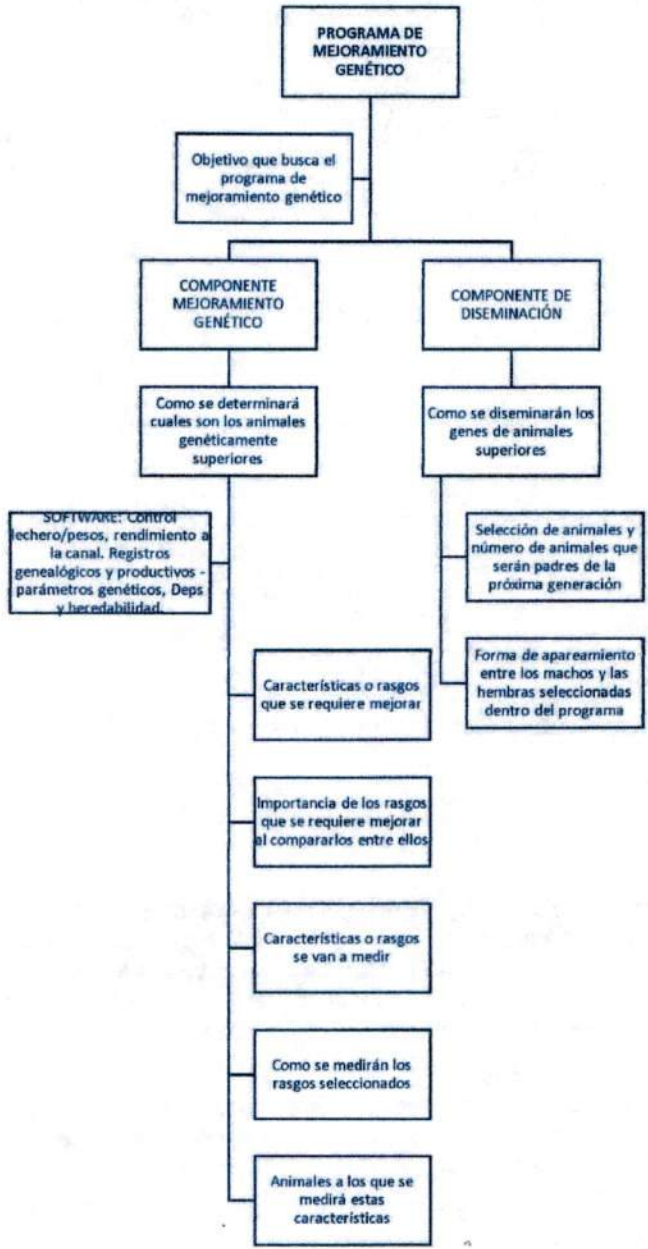
Así también, la Asociación Holstein del Ecuador se compromete a informar hasta el 31 de diciembre de cada año, mediante un informe técnico, sobre el funcionamiento del libro genealógico y del programa de mejoramiento genético de la raza Holstein.

A continuación se presenta el esquema completo del Programa de Mejoramiento Genético de la Asociación Holstein del Ecuador en el que constan las partes y componentes del mismo.


Autopista General Rumiñahui puente N° 7 calle Manuela Cañizares Oe3-101, Cda. Hospitalaria, diagonal al Hospital Psiquiátrico Julio Endara.
Teléfonos: 2342362 / 2342363 / 2348328 / 2071603 / 0991419625 / Fax: 2345002
Quito - Ecuador
www.holsteinecuador.com / info@holsteinecuador.com



PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO DE LA ASOCIACIÓN HOLSTEIN DEL ECUADOR



Atentamente,


 Roberto Merino Samaniego
 Presidente
 Asociación Holstein del Ecuador

